

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

1. Conforme la solicitud allegada por la señora **DIANA YAMILE PINZÓN CAICEDO** el 26 de enero de los cursantes, se reitera a la memorialista que, como quiera que la beneficiaria de la cuota alimentaria **LAURA CAMILA BONILLA PINZÓN** ya ostenta la mayoría de edad, las peticiones deben ser presentadas por aquella, a través de un abogado debidamente inscrito y/o estudiante de derecho de alguna universidad, pues ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

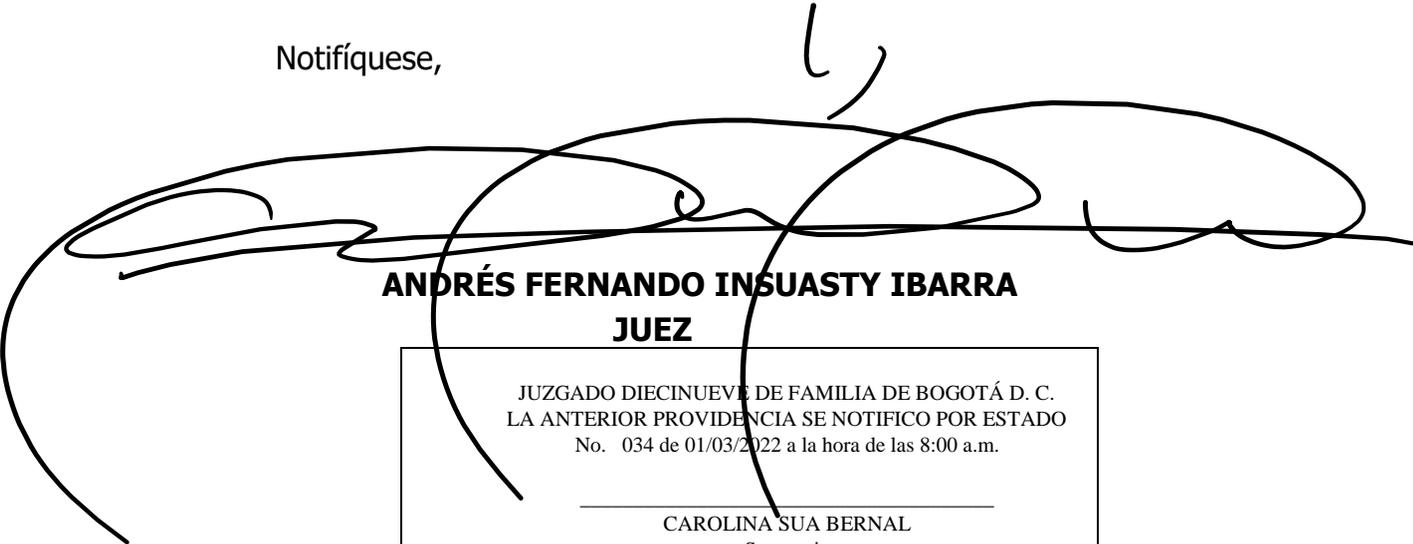
2. Ahora bien, es preciso señalar que el derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*** (Negrilla fuera de texto).

3. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que los descuentos por concepto de la cuota alimentaria a favor de **LAURA CAMILA BONILLA PINZÓN** fueron suspendidos por el pagador, con ocasión a que al demandado fue reconocida una pensión de vejez, se dispone informar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que mediante providencia de 8 de septiembre de 2004, el Despacho fijó como cuota de alimentos a favor de **LAURA CAMILA BONILLA PINZÓN** y a cargo de su progenitor **DANIEL BONILLA MEDINA**, por valor mensual de \$150.000,00, la que debe incrementarse el 1 de enero de cada año conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, **medida que a la fecha CONTINUA VIGENTE**. Por lo anterior, se ORDENA a esa Administradora continuar con la medida ordenada, para lo cual deberá efectuar el descuento de la

cuota de alimentos que para el presente año asciende a la suma de \$418.960,00, directamente de la mesada pensional percibida por el señor **DANIEL BONILLA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.102.591; advirtiéndose con todo que, dichas sumas de dinero deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y para el presente asunto.

Finalmente, y atendiendo a que la cuota alimentaria en favor de **LAURA CAMILA BONILLA PINZÓN** no fue suspendida en ningún momento por orden de este Despacho Judicial, se le indica al pagador pensional del demandado que se encuentran pendientes por descontar y poner a disposición del Despacho y para el presente asunto las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2021, y de noviembre 2021 a la fecha. **Ofíciase al pagador indicando la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y envíese por secretaría mediante correo electrónico, tanto a Colpensiones como a la alimentaria.**

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 034 de 01/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9595bf8afa94499c85855e380533327f451bc3a031575bf1b94275f4d211337f**

Documento generado en 28/02/2022 03:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**